

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales – Caldas, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICADO         | 17001-33-33-001-2022-00053-00   |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |
| DEMANDANTE       | FELIX KENNETH MÁRQUEZ SILVA   |
| DEMANDADO        | NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| ASUNTO           | RESUELVE SOLICITUDES Y REQUIERE   |
| AUTO No          | 0609  |
| ESTADO No        | 046 DEL 25 DE ABRIL DE 2023   |

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante mediante memorial visible en el pdf 12 del expediente digital, solicitó la nulidad de lo actuado a partir del traslado de excepciones efectuado en el presente asunto, y se disponga tener por no contestada la demanda, toda vez que el apoderado de la parte demandada una vez contestó la misma no aportó ningún documento que acredite su calidad de funcionario de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales; agrega que el poder especial que le fue conferido y que obra en el expediente digital, no cuenta con presentación personal de su otorgante, ni tampoco cuenta con los requisitos señalados por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Subsidiariamente a la petición anterior allegó la respuesta a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Señala igualmente que la parte accionada al momento de remitir la contestación a la demanda incumplió con la obligación de remitir a los demás sujetos procesales copia de las actuaciones, escritos o memoriales que sean enviados al Despacho, toda vez que no remitió copia de la contestación de la demanda al accionante.

De igual manera, en memorial visible en el PDF 08 solicita que se profiera sentencia anticipada en el presente caso.

En ese sentido, procede el despacho a pronunciarse sobre lo solicitado previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

Si bien es cierto los argumentos expuestos por el demandante eventualmente encajarían en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, también es cierto que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y especialmente este Despacho Judicial han adoptado como interpretación que cuando los apoderados de las entidades demandadas no adjuntan el mensaje de datos por el cual fue conferido el poder que acredita su representación se brinda la posibilidad de corregirlo, de la misma forma como el demandante lo puede hacer en la inadmisión de la demanda cuando incumple con este deber, con el fin de extender de esta manera las garantías procesales en condiciones de igualdad para todas las partes intervinientes en el proceso.

No obstante lo anterior, es cierto que por una omisión del Despacho no se hizo tal exigencia al apoderado de la entidad demandada, razón por la cual se dio por contestada la demanda, lo cual se subsanará con las órdenes que más adelante se emitirán en el presente proveído.

En el mismo sentido, al revisar los planteamientos realizados por la parte demandante, considera pertinente este Despacho señalar en primer lugar que, verificado el poder otorgado al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO, si bien no se aportaron los documentos que demuestren su vinculación laboral con la entidad que representa, tampoco eran necesarios, toda vez que actúa en calidad de abogado mediante un poder especial otorgado por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial -el Doctor Marcelo Giraldo Álvarez- quien aportó la Resolución No. 6905 del 27 de diciembre de 2019 por medio de la cual se hizo su nombramiento y el acta de posesión del 3 de febrero de 2020, acreditando de esta manera que este último sí ocupa el cargo que se señala en el poder.

Seguidamente, al revisar el poder otorgado al doctor González Jaramillo se evidencia que carece de presentación personal o el mensaje de datos de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual se requerirá al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días allegue el mensaje de datos mediante el cual se le

confirió poder para actuar, visible en el archivo 06 del expediente digital, por parte del demandado NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o la ratificación del mismo por ese medio, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y además informe el correo de notificaciones del Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, sobre el incumplimiento al deber de enviar los memoriales presentados al despacho con copia a todas las partes, señala este despacho que en el caso puntual el traslado de excepciones realizado a las partes, se hace con el fin de dar publicidad a la contestación de la demanda motivo por el cual si la parte demandada no remitió copia de la contestación de la demanda a su contraparte, durante el tiempo del traslado esta puede tener acceso al memorial, darse cuenta de su contenido y pronunciarse sobre las excepciones propuestas, tal como se hizo en este caso.

No obstante, el apoderado de la parte demandada mediante memorial visible en el pdf 14 manifiesta que sí remitió copia de la contestación de la demanda a los correos electrónicos informados en la demanda, y al revisar el expediente se evidencia que efectivamente el apoderado de la entidad demandada remitió copia de la contestación de la demanda a uno de los correos informados para notificaciones judiciales el cual corresponde a [souky.dcho@gmail.com](mailto:souky.dcho@gmail.com)

Para finalizar se aclara a la parte demandante, quien solicita se dicte sentencia anticipada en el proceso que nos ocupa, que la sentencia anticipada es una alternativa que la ley otorga al juez para dar trámite a un proceso, es un criterio que puede ser acogido en virtud de las particularidades del caso y no una obligación de tramitar de esta manera los litigios que se consideran de puro derecho como tampoco una prohibición de tramitarlos a través de audiencia inicial, motivo por el cual en el momento oportuno se dispondrá lo que a bien considere esta juzgadora sobre el trámite procesal a continuar de acuerdo a la normatividad vigente y en relación con los demás procesos que se encuentran en turno para citar a audiencia inicial o dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, una vez sea atendido el requerimiento realizado por este Despacho al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO, se tendrá por contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, lo que tendría por efecto inmediato hacer el traslado de excepciones, no obstante, y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesales, los cuales igualmente han sido

invocados por la parte demandante ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante Vigilancia Administrativa para este proceso, este Despacho no considera necesario realizar un nuevo traslado de excepciones teniendo en cuenta que la parte demandante ya allegó pronunciamiento sobre las mismas en el pdf 12.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO, para que en el término de tres (3) días allegue el mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder para actuar, visible en el archivo 06 del expediente digital, por parte del demandado NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o la ratificación del mismo por ese medio, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y además informe el correo de notificaciones del Registro Nacional de Abogados.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, allegada la ratificación del poder y consolidadas las consecuencias que se establecen en la parte considerativa de este auto, REGRESE el proceso a Despacho para continuar con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

PAHD

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f9aae2e2f992540f653844fedb25d175f634d6f9cd06880172a016bf72a2e2**

Documento generado en 24/04/2023 06:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**